--- Trelew, febrero 2013.- ----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial; y ---------- -

----**CONSIDERANDO**: ---------- ----

----1.- A fojas 216/217 mediante sentencia interlocutoria Nº 42/2012-SIE esta Cámara resolvió, sustancialmente, confirmar la resolución de fojas 194 en lo que fuera objeto de agravios. ----------

----A fojas 224/229 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación. Fundamentó la presentación en "violación del texto de la ley, en los términos del artículo 291 del CPCC" (fs. 224 vta.-II.c). ---------- ------

----2.- Sentencia interlocutoria.- Procede dar curso al examen formal diciendo primeramente que la sentencia Nº 42/2012-SIE objeto del recurso extraordinario de fojas 224/229, es de carácter interlocutorio, y sabido es que la definitividad de las sentencias, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia Nacional, está ligada a la privación, para el justiciable, de otros medios legales para lograr la tutela de sus derechos y descartar en consecuencia la posibilidad de plantear la cuestión litigiosa en otro juicio posterior (STJCh, sent. in. 47/2005 SRE), circunstancia que no resulta encuadrable en el *sub júdice*. ----------

----A la luz del artículo 289 del CPCyC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, como en el caso, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. n° 50 del 11/5/90; SIC 175/94, 128/96, 35/98 "A"; SIL 18/95, 1/98 "A" CAT). ---------- ---------

----Este solo incumplimiento impone declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 CPCyC). No obstante *obiter dictum* han de efectuarse algunas consideraciones más, a saber: ---------- ---

----3.- Norma infringida.- En cuanto al requisito establecido en el artículo 292-a del CPCyC de indicar concretamente la norma que se estima habría sido violada, se limitó el recurrente a mencionar el artículo 3284 incisos 1º, 2º y 4º del Código Civil (fs. 223 vta. y fs. 224 vta.-II). Mas la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 292 inc. "a" CPCyC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.C. 52/08, 14/11, 17/11, 52/11; S.I.L. 54/10, 14/12 "A"-CAT), lo que omitió hacer el casacionista. ----------

--- 4.- Motivo.- ----------

--- a.- La atenta lectura del escrito del recurso permite concluir que el recurrente tampoco precisó el motivo casatorio. El Código Procesal de la Provincia del Chubut prevé sólo dos motivos específicos reglados en forma expresa por los que resulta

procedente esta vía de excepción, a saber: violación de la ley o doctrina legal y quebrantamiento de forma (art. 289 CPCyC). La sola mención a fojas 224 vuelta-A-1 de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para tener por precisado el motivo de casación, sobre todo porque el recurso de casación debe ser motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando en forma concreta el agravio que le causa el decisorio, tanto en lo referente al presunto vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, citando expresamente en manera concreta las supuestas manifestaciones contradictorias que contiene el fallo; ello se justifica por la necesidad de la individualización concreta y precisa del agravio, por lo que su inobservancia ocasiona la improcedencia del recurso (S.I.C. 59/94 CAT). ----------

--- Sólo expresó que la sentencia interlocutoria recurrida es “producto de afirmaciones dogmáticas de hecho y de derecho devenidas de la sola voluntad de quienes la suscriben y no de una derivación razonada del derecho vigente” (fs. 224 vta., primer ap. y fs. 228-VI). En tanto que a fojas 229, primer apartado, refirió también a manifestaciones contradictorias. ----------

--- Ni una ni otra aseveración son suficientes para tener por motivada la casación. Primeramente que las decisiones que se sustentan en afirmaciones dogmáticas son las que sientan la premisa mayor del silogismo jurídico pero omiten la menor; exponen el argumento general y allí cesa la motivación, prescindiendo de explicitar por qué él es aplicable al caso *subexamen* (S.I.L. 6/01, 14/12 “A”-CAT). Sin embargo, en el caso, la legalidad de la decisión ha quedado demostrada, con la enunciación de las razones que justifican la apreciación de la ley en el singular caso (conf. Gladis E. de Midón*, Casación constitucional de las sentencias dogmáticas-Medios de impugnación, Recursos II*, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores 1999, p. 276/277). ----------

--- En cuanto a las presuntas manifestaciones contradictorias (déficit plasmado en el inciso “d” del art. 291 CPCyC), cabe decir que la contradicción se produce toda vez que dos juicios se anulan entre sí, por haberse violado los principios de identidad, de contradicción o de tercero excluido. La motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre estos y la parte resolutiva, de modo que oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 182/183; S.I.L. 22/11 “A” CAT). De una sola lectura puede advertirse que el fallo cuestionado carece del citado vicio. ----------

--- b.- Finalmente, constituye mera discrepancia la afirmación de arbitrariedad de fojas 288 vuelta (último ap.) y fojas 229 (al medio), por hallarse reducida a la falta de

coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional (STJCh sent. int. 17/82, Heredia, José Raúl, *La casación en el Chubut*, Dirección de Impresiones Oficiales Sec. Gral. de la Gobernación de la Prov. del Chubut, edición 1989, p. 27; S.I.L. 41/11 “A” CAT). ----------

--- Cabe detenerse en señalar que si bien, por un lado, denuncia el recurrente “violación de la ley” por arbitrariedad del fallo -que persigue revocar la sentencia-, por el otro pide a fojas 228-V la nulidad del mismo que es la consecuencia del “quebrantamiento de forma” (art. 290 CPCyC), motivo no invocado por el recurrente. Ambos motivos legales no pueden argüirse simultáneamente bajo riesgo de promiscuidad, porque según cuál de los dos se invoque es distinta la solución que el Juzgador, en caso de prosperar el recurso, debe brindar (S.I.C. 69/93-CAT). ----------

--- 5.- Ya finalizando, corresponde pues aplicar el artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto establece que faltando alguno de los requisitos formales ha de declararse inadmisible el recurso de casación. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 224/229 contra la sentencia interlocutoria Nº 42/2012-SIE dictada por esta Cámara. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO